

"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 553/24-2025/JL-I.**

- 1) Mount Soluciones S.C. de R.L. de C.V., (demandado)
- 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., (demandado)
- 3) Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., (demandado)
- 4) ABEM Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., (demandado)
- 5) Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V. (demandado)

En el expediente número 553/24-2025/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral promovido por Diana Yamile Castillo Notario en contra de 1) Mount Soluciones S.C. de R.L. de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A. de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R., 4) ABEM Servicios y Soluciones Empresariales S.A. de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset S.A. de C.V.; con fecha 22 de junio de 2026, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 553/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana Diana Yamile Castillo Notario, en contra de 1) Mout Soluciones, S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoria y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Ebem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset, S.A de C.V.; ejercitando la acción de **reinstalación**, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto.

R E S U L T A N D O:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 05 de junio de 2025, la ciudadana Diana Yamile Castillo Notario, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de 1) Mout Soluciones, S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset, S.A de C.V.; ejercitando la acción de **reinstalación**, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 553/24-2025/JL-I. Mediante proveído de fecha 10 de junio de 2025, el Secretario de Instrucción Interino dictó Auto de Radicación mediante al cual da vista a las partes actora por irregularidades en la demanda y se reserva de admitir.

2. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.

En el mismo proveído de fecha 17 de septiembre de 2025 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3. Emplazamiento. Tal y como consta de la cédula de notificación y razones de notificación de fecha 28 de octubre de 2025, las demandadas 1) Mout Soluciones, S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoría y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset, S.A de C.V.; fueron emplazadas al presente juicio como obra a fojas 68 a la 70 de los autos del presente expediente.

3. Las demandadas no dieron contestación a la demanda a excepción de los terceros interesados.

Con fecha 27 de noviembre de 2025, la Secretaria Instructora Interina dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvención. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el miércoles 11 de noviembre de 2026 a las 14:00 horas.

Mediante proveído de fecha 12 de enero de 2026, la secretaria de Instrucción Interina regularizo el procedimiento mediante al cual notifica a las partes únicamente para subsanar la fecha correcta de la audiencia preliminar el miércoles 11 de febrero del 2026, a las 14:00 horas.

II. FASE ORAL.

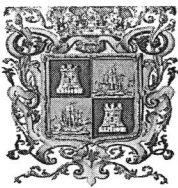
1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 11 de febrero del 2026, a las 14:27 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Relación laboral
- Las personas morales demandadas responsables solidarias.
- Fecha de ingreso al trabajo: 3 de noviembre de 2020.
- Puesto de trabajo: socio cooperativista, recuperador de crédito y actividades descritas.
- El salario y sus elementos de integración
- Horario del trabajo
- El jefe inmediato
- Despido 22 de marzo de 2025.
- El adeudo de las vacaciones al 2025, parte proporcional de vacaciones 2025.

Litis del procedimiento:

- No hay puntos litigiosos.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Etapa de Admisión y Desechamiento de Pruebas.

a) Pruebas de la parte actora

1. **Confesional.** A cargo de Mout Soluciones S.C. de R.L. De C.V., Avanza Gestoria Y Proyectos, S.A. de C.V., Abem Servicios Y Soluciones Empresariales, S.A. de C.V., Imagen Comercial Sunset, S.A. de C.V. Exitus Credit S.A.P.I. de C.V. Sofom E.N.R. y Ricardo Alonso Vela Ehuan, Se desecha su desahogo por ser innecesarias, toda vez que los hechos por los cuales fueron ofrecidas no son hechos controvertidos.
2. **Testimonial** de Rodrigo de Triana Arjona Cobos, Jonathan Israel Villalba Chin y Diana Laura Rodríguez May, Se desecha su desahogo por ser innecesarias, toda vez que los hechos por los cuales fueron ofrecidas no son hechos controvertidos.
3. **Documental** consistente en el expediente 389/21-2022/JL-I, Se admite la cual será valorada al momento de emitir sentencia.
4. **Documental pública número 9**, acta de reinstalación de fecha 21 de marzo de 2025, Se admite la cual será valorada al momento de emitir sentencia.
5. Se admite **la instrumental**.
6. Se admite **la presuncional**.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, la secretaria instructora certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se aperturó la **Fase de Alegatos**, en la cual las parte actora compareciente realizo sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **Diana Yamile Castillo Notario**, en contra de los demandados **1) Mout Soluciones, S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoria y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset, S.A de C.V.;**

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 11 de febrero de 2026 a las 14:27 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Relación laboral
- Las personas morales demandadas responsables solidarias.
- Fecha de ingreso al trabajo: 3 de noviembre de 2020.
- Puesto de trabajo: socio cooperativista, recuperador de crédito y actividades descritas.
- El salario y sus elementos de integración
- Horario del trabajo
- El jefe inmediato
- Despido 22 de marzo de 2025.
- El adeudo de las vacaciones al 2025, parte proporcional de vacaciones 2025.

Litis del procedimiento:

- No hay puntos litigiosos.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, se determina lo siguiente:

3.1 Pruebas de la parte actora.

1. **Documental** consistente en el expediente 389/21-2022/JL-I, Favorece parcialmente a su oferente, la cual fue ofrecida para acreditar los hechos descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda conforme a las razones indicadas en la presente sentencia y se concede pleno valor probatorio para demostrar el salario acreditado con los codemandados solidarios patronos, así como el ordenamiento de su reinstalación.
2. **Documental pública número 9**, acta de reinstalación de fecha 21 de marzo de 2025, Favorece parcialmente a su oferente, la cual fue ofrecidas para acreditar los hechos descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda conforme a las razones indicadas en la presente sentencia y se concede pleno valor probatorio para demostrar el ordenamiento de la debida reinstalación y condiciones laborales en que se desempeñó.
3. **Instrumental de actuaciones**, Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
4. **Presuncionales legales y humana**, Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

En la audiencia preliminar de fecha 11 de febrero de 2026, se estableció como un hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre la ciudadana **Diana Yamile Castillo Notario**, con los demandados **1) Mout Soluciones, S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoria y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset, S.A de C.V.**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, se condena a los demandados **1) Mout Soluciones, S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoria y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset, S.A de C.V.**, a la Reinstalación y pago de las prestaciones labores que se condenarán en la presente sentencia la ciudadana **Diana Yamile Castillo Notario**.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

V. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Reinstalación en su puesto de "socio cooperativista recuperador de crédito" ejercida por la ciudadana Diana Yamile Castillo Notario**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, de la legislación laboral mencionada.

Se llega dicha conclusión porque **los hechos del despido no son hechos controvertidos**, pues los patrones demandados a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2025, punto PRIMERO, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 4 del escrito de demanda, punto 6 del capítulo de hechos, generándose la presunción legal en favor de la demandante, sin necesidad de prueba en contrario que lo desvirtúe. Lo anterior, se funda en lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 128/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, registro digital 2019360, cuyo rubro es **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, cuyo criterio jurídico es:

...cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde...

La jurisprudencia es de observancia es obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el numeral 217 de la Ley de Amparo.

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario integrado de **\$1,144.18** con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como **"socio cooperativista recuperador de crédito"**, importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.¹

En consecuencia, por las actividades de **"socio cooperativista recuperador de crédito"** que realizaba, se declara verosímil el salario diario integrado de **\$1,144.18** señalado por la actora

Este Tribunal procede a integrar el salario diario integrado reclamado por la parte actora conforme a las reglas del artículo 346 con relación al 89 de la legislación laboral en comento, dada la naturaleza del trabajo de la accionante:

6.1. Salario Diario Integrado para efectos de la condena. Se procede a integrar el salario diario, para quedar como sigue:

Prestaciones	Importe diario
Salario diario	\$426.00
NETNM SERVICIOS	\$518.18
ANTICIPO DE REMANENTE DISTRIBUIBLE	\$200.00
Salario diario integrado	\$1,144.18

El pago de los salarios vencidos será a razón del salario diario integrado de **\$1,144.18** el cual quedó demostrado en el presente juicio.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

7.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **1) Mout Soluciones, S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoria y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset, S.A de C.V.,** al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 22 de marzo de 2025 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -22 de marzo de 2025 - al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 años y 3 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$1,144.18, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$417,625.70 (cuatrocientos diecisiete mil seiscientos veinticinco pesos 70/100 M.N.).**

¹ Jurisprudencia 39/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$1,144.18), el cual arroja un total de \$514,881. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$10,297.62 (diez mil doscientos noventa y siete pesos 62/100 M.N.)**.

La cantidad de **\$10,297.62** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 3 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$30,892.86 (treinta mil ochocientos noventa y dos pesos 86/100 M.N.)**.

VIII. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Se **absuelve del pago de la prima de antigüedad**, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a 1) **Mout Soluciones, S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoria y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Abem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset, S.A de C.V., a reconocer a la ciudadana Diana Yamile Castillo Notario**, la antigüedad de la trabajada a partir del día 22 de marzo de 2025, fecha en que la fue injustificadamente despedido, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.²

IX. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

9.1. Pago de vacaciones y prima vacacional del 25%.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente a todo el tiempo de duración de la relación laboral, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.³

Como se ha mencionado, las vacaciones generadas durante la secuela procesal están inmersas en los salarios vencidos e intereses mensuales. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.

Ahora respecto a la prima generada durante todo el tiempo de la relación laboral y los generados durante la tramitación del juicio, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor del trabajador demandante.

Por lo que se deberá pagar al trabajador correspondiente al año 2025 y dado que la reinstalación ejercida por la actora del presente juicio implica la continuidad del vínculo de trabajo el caso le corresponde también el pago completo del año 2026, de las vacaciones y prima vacacional indicada en el numeral 89 de la Ley Federal del Trabajo en los términos que se enuncian en la siguiente tabla:

Antigüedad en el puesto	Año	Días de vacaciones	salario	Total	Prima Vacacional (25%)
1° año	2025	12	\$1,144.18	\$13,730.16	\$3,432.54
2° año	2026	14	\$1,144.18	\$16,018.52	\$4,004.63
TOTAL.					\$7,437.17

² Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.

³ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$7,437.17 (siete mil cuatrocientos treinta y siete pesos 17/100 M.N.)**.

por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente a todo el tiempo que duro la relación laboral de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia

9.2. Pago de aguinaldos reclamados.

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes al año 2025 en la forma siguiente:

Correspondiente a los **aguinaldos correspondiente a la parte proporcional 2025**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$13,416.65**, cantidad derivada de multiplicar los 11.72 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 21 de marzo de 2025 al 31 de diciembre de 2025 (286 días laborados), por el salario diario integrado de \$1,144.18, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$13,416.65 (trece mil cuatrocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2025.

9.3. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

Teniendo como resultado total de las prestaciones antes condenadas la cantidad de **\$469,372.38 (Son: Cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos setenta y dos pesos 38/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, más los intereses que se sigan generando en cuanto a los salarios caídos hasta el total cumplimiento de la presente sentencia de conformidad con el artículo 48 en sus párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Diana Yamile Castillo Notario, acredito sus acciones. La parte demandada 1) Mout Soluciones, S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoria y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Ebem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset, S.A de C.V. no dieron contestación a la demanda y no comparecieron a juicio.

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada 1) Mout Soluciones, S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoria y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Ebem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset, S.A de C.V. a Reinstalar a la ciudadana Diana Yamile Castillo Notario, en su puesto de trabajo, así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la parte demandada 1) Mout Soluciones, S.C de R.L de C.V., 2) Avanza Gestoria y Proyectos S.A de C.V., 3) Exitus Credit S.A.P.I de C.V Sofom E.N.R., 4) Ebem Servicios y Soluciones Empresariales S.A de C.V., 5) Imagen Comercial Sunset, S.A de C.V., el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a la demandada por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YANEZ, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de junio del 2026.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

Lic. Jorge Ivan Mut Cam
Actuario y/o Notificador

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR